Villa de Leyva, 20 de Mayo de 2025

Señores
**GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**
Atención: ingeniero José leonardo Álvarez
Supervisor contrato de interventoría
despacho.infraestructura@boyaca.gov.co

**Referencia:** CONTRATO 3031 DE 2023 CUYO OBJETO ES "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, JURÍDICA, CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA CUYO OBJETO ES: MEJORAMIENTO DE LA VÍA QUE CONDUCE DE VILLA DE LEYVA A ARCABUCO, MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ".

**ASUNTO:** Solicitud de prórroga del contrato 3031 de 2023.

Cordial saludo,

Como consecuencia del comunicado T-002-2023-502-OFC de fecha 20/5/2025 mediante el cual se dio el aval a la solicitud de prórroga por el término de 30 días al contrato de obra 3268 de 2023 adjudicado al consorcio SIVA VIAS, basados en las siguientes consideraciones:

*"(...)*
*Como consecuencia del comunicado CSV-2023-135, mediante el cual el consorcio SIVA VIAS eleva una solicitud de prórroga por un tiempo de 30 días al contrato de la referencia, nos permitimos manifestarnos en los siguientes términos:*

1) *Mediante el comunicado CSV-2023-135 el consorcio SIVA VÍAS manifiesta:*
   *"(...)*
   *Por medio del presente oficio, queremos manifestar nuestra preocupación ante la proximidad de la fecha de finalización del contrato en referencia. Por ello, respetuosamente solicitamos una prórroga, considerando que la obra ha enfrentado retrasos desde principios de este año debido a las fuertes lluvias, las cuales han dificultado el avance en la construcción de la estructura de pavimento.*

   *Cabe resaltar que la vía se ha visto significativamente afectada por las escorrentías provenientes, en su mayoría, de los predios aledaños, lo que ha impactado directamente las capas de los agregados. Como consecuencia, ha sido necesario ejecutar obras de protección hidráulica y mejoras con pedraplén y tuberías para canalizar estas aguas hacia las alcantarillas. Estas intervenciones han implicado reprocesos que, aunque demandaron tiempo adicional, fueron indispensables para garantizar la calidad y estabilidad de la estructura de pavimento, conforme a las exigencias estipuladas en el contrato.*

*Reiterando de antemano que todas las partes intervinientes en el Contrato hemos aunado fuerzas para poder dar cumplimiento a lo pactado, que en últimas se traducirá en la materialización de los fines del Estado. (...)"*

2) *Desde la interventoría se es consciente de las dificultades presentadas debido a la temporada de lluvias que se está viviendo, que han generado retrocesos y aumentos en los tiempos de ejecución, lo anterior puede ser constatado en el registro fotográfico adjunto.*

3) *Que a la fecha el consorcio SIVA VIAS lleva un porcentaje de ejecución financiera superior al 85%, sin embargo, para alcanzar la totalidad de la meta física contemplada contractualmente, y con el objeto de garantizar la materialización de los fines del estado y en la búsqueda de dar prioridad al interés público se requiere de una adición en tiempo que permita llegar a feliz término el proyecto en cuestión.*

4) *Desde la interventoría se considera prudente un tiempo de adición perentorio de 30 días adicionales estipulando como nueva fecha de terminación el día 22 de junio de 2025.*

***Análisis Jurídico***

*El Contratista de obra ha solicitado la ampliación del plazo contractual por el término de 45 días los cuales fueron avalados por la interventoría, respecto del cual, como se deriva del artículo 150l del código civil en concordancia con el principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1602 y del Código Civil, es viable incluir modificaciones o adiciones a los Contratos Estatales. En tal contexto, es necesario tener presente, el fin de la contratación, la cual no corresponde simplemente a la adquisición de un servicio, sino al cumplimiento de los fines de la administración tal y como se establece entre otros en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993.*

*Al respecto, la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, proferido el 13 de agosto de 2009 con Radicación No. 1.952, manifestó: "(...) el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica v preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación1 debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes.". Adicionalmente, el Consejo de Estado ha manifestado en materia de prórroga de los Contratos Estatales: "(. . .) En general, la prórroga puede celebrarse si constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz para realizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato, y no exclusiva ni principalmente para favorecer al contratista respectivo. "(v) En consecuencia, la prórroga de cualquier contrato celebrado por una entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes, sino en especial, a la decisión consciente, informada, razonada y deliberada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas en general, sus pros y contras".*

*En tal sentido y como primera medida, se tiene en cuenta que, de conformidad con el Consejo de Estado, el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por*

*ello puede ser materia de modificaciones, estableciéndose en la sentencia del 24 de agosto de 2005, que:*

*"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato." Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.*

*Adicionalmente, en lo que corresponde a la posibilidad de modificar los contratos, con el objeto de lograr el cumplimiento de los fines del Estado, obteniendo el resultado esperado con el proceso de contratación y la satisfacción del interés público, se ha indicado:*

*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 26 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 , la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:*

*"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*

*Del análisis realizado por el máximo juez e intérprete de lo Contencioso Administrativo, es totalmente claro que es viable la modificación del contrato estatal, siempre y cuando, ésta se enmarque en las causales contempladas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, como ocurre con la función de evitar la paralización o la* ***afectación grave de los servicios públicos a su cargo*** *(Artículo 14 de la Ley 80 de 1993).*

## *CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

- *El consorcio SIVA VIAS presentó la solicitud de prórroga por el término de 30 días.*

- *Teniendo en cuenta los motivos enunciados en el cuerpo del presente documento desde la interventoría se recomienda prorrogar el contrato de obra 3268 de 2023 por un término de 30 días contados a partir de la fecha de terminación actual del plazo contractual.*
- *La presente recomendación se realiza adicionalmente, teniendo en consideración la solicitud presentada por el consorcio SIVA VIAS mediante el comunicado CSV-2023-135.*
- *Se recomienda incluir expresamente como obligación del Consorcio SIVA VIAS radicar ante el Departamento y la Interventoría el Project de la programación de obra actualizada con las condiciones contractuales del plazo otorgado.*
- *Se recomienda establecer expresamente en el documento modificatorio, la obligación de realizar la actualización de las garantías contractuales, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del documento contractual.*
- *De considerarse adecuada la solicitud presentada, se deberá adelantar la respectiva prórroga del contrato de interventoría asociado con el objeto de garantizar el debido control y seguimiento del contrato de obra 3268 de 2023.*

*(..)"*

Nos permitimos solicitar la prórroga del contrato de interventoría No.3031 de 2023 en las mismas condiciones que el contrato de obra asociado No. 3268 de 2023.

**JUSTIFICACIÓN JURÍDICA**

Los fundamentos legales para la presente recomendación, dado el caso en que se estime adecuada la modificación del contrato de interventoría, hallan sustento en el artículo 85 de la Ley 1474 del 2011, que establece: "Continuidad de la interventoría. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993."

Como se deriva del artículo 150l del código civil en concordancia con el principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1602 y ss del Código Civil, es viable incluir modificaciones o adiciones a los Contratos Estatales. En tal contexto, es necesario tener presente, el fin de lacontratación, la cual no corresponde simplemente a la adquisición de un servicio, sino al cumplimiento de los fines de la administración tal y como se establece entre otros en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993.

Al respecto, la Sala de Servicio y Consulta Civil del Consejo de Estado, proferido el 13 de agosto de2009 con Radicación No. 1.952, manifestó:

*"(...) el mutuo acuerdo es una forma de modificación delcontrato estatal, la más usada en la práctica v preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que*

*toda modificación1 debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes.".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha manifestado en materia de prórroga de los contratos Estatales:

*"(. . .) En general, la prórroga puedecelebrarse si constituye en cada caso concreto un medio adecuado, eficiente, económico y eficaz pararealizar el interés público o general involucrado en el respectivo contrato, y no exclusiva ni principalmente para favorecer al contratista respectivo. (v) En consecuencia, la prórroga de cualquier contrato celebrado por una entidad estatal debe obedecer, no solamente a la voluntad de las dos partes, sino en especial, a la decisión consciente, informada, razonada y deliberada de la entidad pública contratante, luego de evaluar las opciones jurídicas que tenga a su disposición en cada caso, con relación a la terminación o a la continuación del contrato, y de analizar cuidadosamente sus costos, riesgos, ventajas en general, sus pros y contras".*

En lo que refiere a la modificación del plazo al interior de los contratos, de conformidad con el Consejo de Estado, *el **plazo** es un elemento accidental del contrato – no de su esencia ni de su naturaleza - y por ello puede ser materia de modificaciones*, estableciéndose en la sentencia del 24 de agosto de 2005, que:

*"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo noconstituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca.El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismoartículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato." Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.*

Adicionalmente, en lo que corresponde a la posibilidad de modificar los contratos, con el objeto de lograr el cumplimiento de los fines del Estado, obteniendo el resultado esperado con el proceso de contratación y la satisfacción del interés público, se ha indicado:

*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales*

*sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 20011, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.2 Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:*

*"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del[1] Estado."[2,3]*

Del análisis realizado por el máximo juez e intérprete de lo Contencioso Administrativo, a los contratos estatales, incluido el de interventoría, le es aplicable el principio de mutabilidad, de acuerdo con el cual se permite modificaciones a los contratos y convenios, siempre y cuando con ellos se busque conseguir la finalidad del mismo, es decir la satisfacción del interés público, al interior de cuyas figuras constitutivas de modificación se incluye la prórroga del contrato (plazo) y la adición del contrato (valor). En este sentido, la administración se encuentra facultada para modificar el contrato, siempre y cuando, ésta se enmarque en las causales contempladas en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, como ocurre con la función de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo (Artículo 14 de la Ley 80 de 1993).

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el contrato de Interventoría de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, es una modalidad de Contrato de Consultoría, en virtud del cual se garantiza la vigilancia y el control de la ejecución de un contrato estatal. Al respecto el artículo 32, numeral 2, dela Ley 80 establece:

*"Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las*

[1] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[2] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo**,** sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).
[3] *Cfr*. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo. En este concepto la Sala de Consulta se ocupó, entre otras preguntas, de la siguiente formulada por el Ministerio de Transporte:"1. ¿Bajo el supuesto que en un contrato de concesión existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público encomendado a la entidad estatal contratante, es posible, por fuera de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 y en caso de que las partes hubieran pactado una modificación de común acuerdo desde la licitación, acudir a tal previsión y modificar el contrato, teniendo en cuenta, además, que con la modificación se busca un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los servicios públicos?"

*asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.*
*Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obrao de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.*
*Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato."* (Subrayado por fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 83 establece la importancia de que los contratos estatales cuenten con una Interventoría para facilitar la vigilancia y el control del contrato, especialmente cuando ello demanda conocimientos especializados y altamente cualificadoso cuando la complejidad o la extensión del proyecto asó lo exijan. Al respecto señala:

*"Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o **un interventor**, según corresponda.*
*(…)*
*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, **cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen**. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.".* (Subrayado por fuera del texto original).

Por su parte, el Artículo 85 ibídem, establece: "Continuidad de la interventoría. Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993".

De esta manera la prórroga, está dada en razón a la naturaleza y objeto del contrato de interventoría No. 3031 de 2023, ya que con este contrato se busca dar cumplimiento a una exigencia legal y de igual manera garantizar el seguimiento y control del contrato principal de obra 3268 de 2023. Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que, corresponde a la Gobernación en cumplimiento de sus funciones, la estructuración, la gestión contractual, así como la supervisión y el control de todos los proyectos que a nivel regional constituyan obras de interés público y mejoren las condiciones de la prestación efectiva de los servicios en cabeza del Estado, asignados a su cargo; de forma que, con el fin de garantizar la adecuada vigilancia, seguimiento y control de la ejecución de las obras indicadas, de conformidad con

lo establecido en el Estatuto General de la Contratación Administrativa, es necesario prorrogar y adicionar el plazo de ejecución del contrato de interventoría No. 3031 de 2023.

Conforme a lo expresado en el aparte anterior y con el fin de garantizar el debido seguimiento y control al contrato de obra 3268 de 2023, sometemos a consideración de la gobernación de Boyacá: (i) prorrogar el contrato de la referencia en las mismas condiciones requeridas por el consorcio SIVA VIAS, es decir por el término de 30 días.

Quedamos atentos a cualquier aclaración y/o ampliación al respecto, con el fin de proceder con los trámites a que haya lugar.

Cordialmente,

***INGEOCIM S.A.S.***

**CAMILO ADOLFO NAGED R.**
Representante legal
INGEOCIM S.A.S
Proyectó: Ing. Roymar Gelves. – Residente de interventoría.
Anexos: Comunicado T-002-2023-502-OFC